



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Señaló que, de ese marco jurídico se evidenció que solamente se concedería la suspensión de oficio y de plano cuando se tratara de actos que importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes.

De ahí que, señaló que derivado de los actos reclamados por los quejosos, no se actualizó la tortura psicológica a que se refería el artículo el artículo 22 de la Constitución, ni se observaba que existieran actos que implicara un riesgo de pérdida de la vida, ni se estaba en presencia de una pena inusitada.

Luego, hizo mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio en el sentido de que para considerar que el quejoso estaba siendo objeto de tortura por parte de la autoridad señalada como responsable, se requería se actualizaran las hipótesis siguientes: (I) la naturaleza del acto consistiera en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona; cuestiones que, como advirtió no se actualizó en la especie.

Consideración la anterior que se apoyó en la jurisprudencia de rubro: **“ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA”**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El propio juzgado citó que la suspensión de plano procede cuando, **del análisis de los actos reclamados y antecedentes manifestados bajo protesta de decir verdad, se advierta un riesgo latente y palpable para la vida, salud o integridad física o mental.** Sin embargo, después de reconocer ese estándar, lo abandonó y exigió que el recorte fuera una pena estatal en sentido técnico-penal, lo cual resulta ilegal.

Así, los recurrentes sostienen que la prohibición del tormento de cualquier especie debe interpretarse conforme al artículo 1º constitucional y al principio pro persona. Por lo que si un acto de autoridad, aunque formalmente se presente como recálculo administrativo, coloca a personas mayores o enfermas en una situación de angustia grave, amenaza de interrupción de tratamientos, pérdida de cobertura médica y riesgo de muerte, el órgano de amparo no puede desechar la urgencia sólo porque el acto no se etiquete como pena.

La suspensión de plano no prejuzga si el acto reclamado será anulado en definitiva. Sólo impide que, durante el juicio, la ejecución del acto siga generando un riesgo incompatible con la dignidad humana. En esta etapa, la duda razonable debe resolverse a favor de preservar la vida y la integridad, no a favor de permitir que continúe el recorte hasta que el daño sea irreversible.

En su **quinto agravio**, refieren que la jurisprudencia sobre suspensión de plano ante omisión de atención médica fue indebidamente descartada.

Alegan que el juzgador señaló que no resultaba aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala relativa a la procedencia de la

suspensión de oficio y de plano cuando un interno reclama la omisión de atención médica, porque, a su juicio, los actos aquí reclamados no comprometen gravemente la dignidad e integridad de los quejosos. Sin embargo, alegan, tal distinción es aparente y no atiende a la razón decisoria del criterio.

Pues en apreciación de los recurrentes la ratio de dicha jurisprudencia, explican, no es exclusivamente el lugar de reclusión, sino que la omisión o actuación estatal que priva a una persona de condiciones mínimas de atención a su salud puede comprometer de tal forma su dignidad e integridad personal que se equipare a un tormento. La privación de libertad es un factor de especial sujeción; **pero aquí existe otro factor de sujeción y vulnerabilidad, la Comisión Federal de Electricidad controla de manera unilateral el ingreso pensionario que permite a los quejosos pagar medicamentos, tratamientos, seguros y subsistencia.**

En ambos supuestos, dicen, la autoridad tiene una posición de control sobre una condición indispensable para preservar la vida y la salud. En el caso penitenciario, la autoridad controla el acceso directo al servicio médico. En este caso, la autoridad controla el pago pensionario que permite adquirir medicinas, conservar pólizas médicas y sostener tratamientos. Para personas mayores, enfermas o con dependientes vulnerables, la diferencia formal no disminuye el riesgo constitucional.

En su **sexto agravio**, aducen que el acto reclamado no es una afectación patrimonial ordinaria; es una afectación a la seguridad social, mínimo vital, salud, vida digna e integridad personal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mencionan que la negativa recurrida parte de una premisa implícita incorrecta: que la reducción pensionaría sólo causa un daño económico reparable mediante eventual devolución de cantidades. Esa premisa desconoce la naturaleza alimentaria y de seguridad social de las pensiones y jubilaciones.

Para una persona jubilada, especialmente adulta mayor o enferma, la pensión no es un excedente patrimonial ni una expectativa mercantil; es el medio ordinario de subsistencia. Con ella se pagan vivienda, alimentación, transporte a consultas, medicamentos, tratamientos, estudios clínicos, primas de seguros médicos, cuidadores y manutención de familiares dependientes. Por lo que si el ingreso se reduce abruptamente, el daño se traslada de inmediato a la salud y a la vida digna.

Así, sostienen que el peligro en la demora es máximo, ya que un juicio de amparo puede durar meses o más; **durante ese tiempo, la falta de recursos puede provocar suspensión de medicamentos, cancelación de pólizas, abandono de terapias, agravamiento de enfermedades crónico-degenerativas, recaídas, descompensaciones, endeudamiento extremo o pérdida de vivienda. Esos daños no se reparan con una sentencia favorable futura.**

En su **séptimo agravio**, argumentan que debió aplicarse una perspectiva reforzada de personas mayores, jubiladas, pensionadas y enfermas.

La resolución impugnada omitió aplicar una perspectiva de derechos humanos de las **personas mayores y personas en condición de vulnerabilidad por salud, ya que varios quejosos tienen más de sesenta años; otros, aunque no alcanzan esa edad, padecen enfermedades graves o tienen**

dependientes con tratamientos médicos complejos, por lo que se encuentran en una relación de dependencia económica respecto de la pensión reconocida por la Comisión Federal de Electricidad.

Refieren que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce, entre otros, los derechos a la vida y dignidad en la vejez, a la seguridad social, a la salud, a la propiedad y al acceso efectivo a la justicia con debida diligencia, trato preferencial y ajustes razonables. La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido, además, que las personas juzgadoras deben aplicar una perspectiva de derechos humanos de las personas mayores, particularmente cuando se afecten mínimo vital, seguridad social, patrimonio, salud o acceso a la justicia.

Por ello, alegan que **el juzgador no podía limitarse a decir que no existía riesgo sin examinar la vejez, enfermedades, dependientes y magnitud del recorte. En tanto que debió operar la suplencia de la queja y el principio pro persona.**

En su **octavo agravio**, aducen que resultan procedentes efectos restitutorios inmediatos porque son indispensables para cesar el peligro denunciado.

Así, exponen que el juzgado no abordó los efectos solicitados. Ya que la suspensión de plano debía concederse para ordenar a la Comisión Federal de Electricidad y demás autoridades responsables que cesaran la aplicación del recorte y restablecieran provisionalmente el pago de las pensiones, jubilaciones o haberes de retiro en los montos previos a la reducción.



de personas que entregaron su vida laboral al servicio público y que hoy, en la etapa de mayor fragilidad, esperaban que el juicio de amparo funcionara como refugio y no como una barrera más.

Finalmente, señalan que este tipo de resoluciones lastima la confianza ciudadana en la Justicia Federal. Y refiere que se dijo públicamente que con la reforma judicial vendría un nuevo Poder Judicial: independiente, sensible, accesible, cercano al pueblo y comprometido con las causas sociales. Sin embargo, la resolución recurrida proyecta justamente la imagen contraria: la de un Poder Judicial distante de las problemáticas reales de las personas, excesivamente formalista, más atento a clasificar rígidamente los actos reclamados que a prevenir un daño irreparable, y aparentemente más preocupado por no incomodar a la autoridad responsable que por proteger de manera urgente a ciudadanos colocados en situación de vulnerabilidad.

Como se adelantó, **dichos motivos de agravio son fundados** y suficientes para revocar el auto impugnado, pues en el caso particular, los actos reclamados en la demanda de origen sí reflejan la actualización de actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, a la luz de la condición especial como jubilados que presentan los quejosos; particularmente, la privación sustancial de una parte de la pensión que previamente habían obtenido se traduce en un acto generador de zozobra, incertidumbre e intranquilidad emocional permanente equiparable a la tortura o tormento psicológico respecto del cual es procedente la suspensión de plano en términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo.

En principio es conveniente señalar, que el artículo 125 de la Ley de Amparo dispone, que la suspensión del acto reclamado se decretará ya sea de oficio o, en su caso, a petición del quejoso; en ese sentido, el referido numeral establece los dos tipos de suspensión que contempla la ley de la materia. Por su parte, el primer párrafo del artículo 126 de la ley de la materia prevé, que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, o bien, se trate de algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La urgencia en este tipo de casos justifica que la suspensión se conceda de oficio y de plano, es decir, sin que tengan que tomarse en consideración los diversos requisitos previstos para la suspensión que procede a petición de parte, entre los cuales se encuentra que sea el quejoso quien solicite la suspensión, y esta medida deberá decretarse en el propio acuerdo en el que se provea sobre la admisión de la demanda.

Con relación a lo anterior, el artículo 22 de la Constitución Federal¹ prevé la prohibición de la pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie (incluida aquí la tortura o tormento psicológico), multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquier otra pena inusitada o trascendental, respecto de las cuales resultaría procedente la

¹ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De donde se obtiene que un adulto mayor, por este sólo hecho derivado de su edad o envejecimiento, representa un estado de vulnerabilidad susceptible de tomarse en consideración en los procedimientos jurisdiccionales donde sean parte; ello, para evitar cualquier acción tendente a generar un estado de indefensión o restricción en sus derechos.

Igualmente, para efectos de la presente determinación, es importante tomar en cuenta que, con relación al maltrato hacia a los adultos mayores, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores⁹, considera que dicha acción transgresora puede definirse como un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad avanzada.

Asimismo, señala que hay diversos tipos de maltrato hacia dichas personas adultas mayores, como lo son:

Físico. Cualquier acto no accidental, que provoque daño corporal, dolor o deterioro físico, producido por fuerza física. Por ejemplo, uso inapropiado de fármacos, falta de alimentación o castigos físicos.

Psicológico. Daño que provoca angustia, desvalorización, sufrimiento mediante actos verbales o no verbales. Por ejemplo, amenazas, insultos, descalificación, intimidaciones, tratarlo como niño o aislarlo.

Abuso sexual. Cualquier contacto sexual no consentido. Por ejemplo, lastimar, insultar, obligarlo a participar en acciones de tipo sexual o no permitir el uso de protección.

Abandono. Descuido por parte de la persona que ha asumido el papel de cuidador. Por ejemplo, dejarlo en lugar peligroso o encerrado.

Explotación financiera. Uso ilegal o impropio de los fondos, la propiedad o los recursos de la persona adulta mayor. Por ejemplo, despojar, destruir los bienes personales, propiedades y/o recursos.

Estructural. Deshumanizar el trato hacia el adulto mayor en las oficinas gubernamentales y en los sistemas de atención médica, discriminarlos y marginarlos de la seguridad y bienestar social, no cumplir las leyes y normas sociales.

Igualmente, en este documento orientador sobre la problemática que nos ocupa, se establece que el maltrato suele

⁹ “Prevención del Maltrato hacia las Personas Adultas Mayores” de la Dirección de Atención Geriátrica, Departamento de Enseñanza, Investigación e Información del INAPAM:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/122517/Maltrato_cuadernillo.pdf

presentarse en cualquier entorno (casa, vecindario, instituciones, entre otros), donde el adulto mayor se desenvuelve, así como también que una persona generalmente puede llegar a presentar dos o más tipos de maltrato; y éste puede darse en cualquier nivel sociocultural.

Cobra relevancia la definición identificada en dicho documento sobre **el maltrato psicológico**, el cual se dice **implica un daño que provoca angustia, desvalorización o sufrimiento** a través actos verbales o no verbales.

Esto es, en este tipo de maltrato no necesariamente concurre una situación de violencia física, que inflige dolores o tormentos en el cuerpo, sino que puede vincularse a una cuestión que produce un daño psicológico o mental al presentarse situaciones que susciten una sensación de angustia de la persona adulta mayor o de sufrimiento, incluso ante actos no verbalizados ni corporales.

En dicho rubro, podrían referirse un sinnúmero de circunstancias que pueden producir angustia a la persona en cuestión, no obstante, de acuerdo con el documento citado, se debe entender que para que una situación de maltrato se consolide, se necesita de una víctima de quien ejecute dicho maltrato.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el maltrato, acarrea consecuencias de gran impacto en las personas adultas mayores ya sea de carácter físico o un daño a nivel psicológico que favorece la aparición de síntomas depresivos, aislamiento o sentimiento de impotencia, temor, ansiedad, negación, mayor pérdida de autonomía y estrés, entre otros, lo cual puede aumentar el riesgo de muerte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ello, es dable considerar que cualquier reducción abrupta de su monto implica una privación patrimonial que sólo puede realizarse mediante la vía legal adecuada y con estricto apego a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Bien, **en el caso particular**, como se describió al narrar los antecedentes señalados en párrafos que anteceden, los promoventes del amparo **son personas jubiladas, todas ellas manifestaron bajo protesta de decir verdad, que obtuvieron su jubilación de común acuerdo con la Comisión Federal de Electricidad, para quien laboraron en actividades que, a su dicho, no eran consideradas como trabajo de "confianza"**.

De igual forma, lo promoventes de la demanda de amparo expusieron que se trataba de **adultos mayores que gozaban de una pensión previamente otorgada, de la cual dependía la subsistencia diaria y compromisos adquiridos para cubrir gastos médicos personales o de sus dependientes económicos, dados los diversos padecimientos en el estado de salud que algunos de ellos presentaban o, que por tratarse de personas jubiladas esta era su fuente de ingresos con la que tenían previsto el desahogo de las necesidades particulares que se presentaban en su día a día.**

Y, con motivo del acto de autoridad, **abruptamente o de forma inesperada, se pensión se vio reducida sustancialmente sin justificación alguna, puesto que la reforma Constitucional que modificó el contenido del artículo 127 de la Carta Magna, no les resultaba aplicables en la medida de que ellos no realizaron, durante su vida laboral, actividades propias de los empleados de confianza a quien estaba dirigido el Decreto de mérito.**



angustia, porque no podrán hacer frente a las obligaciones adquiridas con base en las percepciones que ya estaban, insístase, dentro de su patrimonio.

Además, en el caso es relevante considerar que los jubilados exhibieron los diversos convenios celebrados ante las autoridades laborales y/o recibos de pago emitidos por la propia Comisión Federal de Electricidad, en donde se refleja que se les reconoció legalmente como jubilados con los ingresos o percepciones económicas ahí descritas (esto en términos de la legislación laboral y convenios vigentes en esas épocas).

Sin que aparezca ningún indicio o explicación para dejar entredicho que los gobernados contaran efectivamente con ese derecho o con las pensiones de mérito; e igualmente, los propios comparecientes manifestaron bajo protesta de decir verdad que durante su vida laboral no desarrollaron actividades propias de los empleados de confianza y por ello no eran destinatarios del Decreto señalado, sin que la autoridad emitiera alguna resolución específica o particular que justificara lo contrario.

De esta forma, para el caso en estudio, el estándar para analizar si el acto de autoridad es equiparable a un tormento o tortura psicológica, **debe comprender la situación particular en que se encuentran los quejosos como jubilados y por ello, no puede apartarse el estrés, la angustia, incertidumbre, inseguridad y/o zozobra, que permea en las personas afectadas por dicha reducción.**

Ya que estos gobernados durante su vida laboral crearon un derecho materializado al jubilarse y al obtener una pensión en determinados términos o condiciones, iniciaron

Además, **la condición de personas adultas mayores** de los quejosos impone al Estado un deber reforzado de diligencia, pues la pensión constituye su principal -y en muchos casos único- medio de subsistencia.

Y, acorde con la Corte Interamericana, **la reducción de una pensión en estas circunstancias no sólo genera un perjuicio económico, sino también un impacto emocional y psicológico derivado de la incertidumbre respecto de la subsistencia futura**, lo que agrava la vulnerabilidad de las personas afectadas.

De ahí que, en apreciación de este Tribunal, la suspensión solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Amparo **sí se justifica en el caso particular, como un mecanismo indispensable para preservar la integridad de las personas jubiladas quejosas, dado el impacto emocional y psicológico que resienten por la afectación abrupta en su patrimonio, es decir, en su propiedad y en el derecho a la seguridad social, que se encuentran Constitucionalmente protegidos.**

Y, dicha medida cautelar cobra relevancia porque **a través de ella se debe** evitar que la medida impugnada produzca efectos irreversibles mientras se resuelve de fondo la controversia constitucional planteada. **Pues en el caso particular**, la protección cautelar adquiere especial relevancia cuando se **trata de garantizar la subsistencia de personas adultas mayores** cuya vida digna se ve alterada intempestivamente por la autoridad, que, al menos hasta ahora, no justificó la incidencia en las pensiones de los gobernados quejosos, quienes son adultos mayores con padecimientos médicos personales o de sus dependientes económicos y/o, requieren



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

implica la reducción inmediata de su pensión, **con lo cual se les genera una condición equiparable al tormento psicológico**, toda vez que estamos ante **personas adultas mayores jubiladas a quienes su pensión fue reducida a un porcentaje menor al 50% de lo que percibían**.

Dicha circunstancia, de facto constituye una disminución considerable del ingreso que hasta ahora percibían cotidianamente, **de forma tal que sus condiciones de vida y subsistencia evidentemente se verán trastocadas o modificadas** ante una reducción de más de la mitad de su ingreso de pensión, lo cual, en un sentido lógico, es viable considerar que **genera una incertidumbre o angustia constante o permanente para quienes venían recibiendo un ingreso regular** y que a partir del acto reclamado tendrán que recibir en una cantidad menor de la mitad de la misma, pues en ese tramo de la vida las capacidades menguan y las posibilidades de allegarse de recursos mediante el trabajo se ven seriamente disminuidas, de manera que, la reducción de los recursos - producto del trabajo de toda una vida laboral- que han sufrido sin duda provoca una alteración y genera angustia, zozobra, ansiedad e intranquilidad en una etapa en que requieren de mayor seguridad y sosiego.

Situación que sin duda alguna es propicia para colocar a los quejosos en un estado de **incertidumbre respecto a la forma en que podrán hacer frente a cualquier situación que se presente a partir de este momento**, como lo son las situaciones propias de atenciones médicas, de alimentación y cuidados propios de la edad en que cada uno de ellos se encuentra, al igual que sus dependientes económicos; esto, **porque evidentemente la reducción abrupta de la pensión genera un impacto emocional dado que sin justificación alguna, no podrán**

contar con aquellos ingresos que les permitían cubrir las necesidades previamente adquiridas, ya por razón de su edad o por la dependencia económica de quienes los rodean como adultos mayores; todo lo cual, insístase, provoca una angustia equiparable al tormento psicológico prohibido por el artículo 22 Constitucional.

Lo que ese afirma, pues, como se vio, dicha reducción impacta emocionalmente, se emite por una autoridad sin justificación aparente o explicación que permita a los gobernados defenderse frente a dicha reducción y la materialización de esa disminución en el ingreso del pensionado indudablemente merma su personalidad e integridad física, ante la imposibilidad de hacer frente a los padecimientos médicos, alimentación y compromisos generados por razón de su edad como adulto mayor o de sus dependientes económicos; de ahí que se estimen actualizados, a la luz del caso particular, los elementos necesarios que evidencian la presencia de un acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal.

En mérito de las consideraciones expuestas, **se estima que debe declararse fundado el recurso de queja y revocarse el auto impugnado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Amparo se concede la suspensión de plano para que las autoridades responsables cesen de inmediato los actos equiparables al tormento o tortura psicológica prohibidos por el artículo 22 Constitucional, esto es, para que cese de inmediato la reducción en el ingreso que previamente se les había otorgado a los quejosos gobernados en términos de los Convenios celebrados ante las autoridades laborales, acorde con la Legislación Laboral aplicable antes de la entrada en vigor del Decreto que**



reformó el artículo 127 de la Constitución Federal, publicado el diez de abril del año en curso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es **fundado** el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los señores magistrados **Carlos Toledano Saldaña** (presidente), **Juan Carlos Amaya Gallardo** (ponente) y **Griselda Tejada Vielma** (secretaria en funciones de magistrada), quienes firman de manera electrónica conjuntamente con el secretario de tribunal licenciado Jesús Rosales Ibarra, que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
CARLOS TOLEDANO SALDAÑA**

**MAGISTRADO PONENTE
JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO**

**SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
GRISELDA TEJADA VIELMA**

**SECRETARIO DE TRIBUNAL
JESÚS ROSALES IBARRA**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

152408686_0647000041673437002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE			
Nombre:	JESUS ROSALES IBARRA	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.48.ca	Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/05/26 18:21:27 - 11/05/26 12:21:27	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256		
Cadena de firma:	18 bd a4 89 8b 93 41 ce 25 f4 2c 6e 9d f8 09 85 fd c9 6e f8 2f 7e 8e 15 86 d9 a4 a8 ef 10 76 51 0a 0a 2d 27 6a 51 f9 89 6b 84 8c d0 7b 37 89 fb 85 4c 74 11 9d 08 92 62 15 91 3f 02 e4 49 1f be e2 cb a2 24 77 29 19 e3 18 5f da d6 7b 74 19 56 81 ef 66 f8 9e 00 49 de 0d b1 b0 22 2e 51 d5 d6 b0 03 b6 04 c6 04 94 a1 cb 8b bf 5f bb 37 cb 7f 31 88 8b 0e dc 01 cf ea 11 41 07 b5 b4 1c 6a 7d 4f 58 ae 37 7a b2 fa c4 64 81 af a8 24 ce 35 0e 5f 82 22 e4 95 2f d5 6a db 31 61 56 48 88 7c cc 44 b3 9a cb 59 85 62 53 10 1f 74 39 b3 f2 8d b0 6b ee 8e df c6 da 06 02 98 24 08 1c 7f 8b 2d 4f cd e5 aa a4 d8 47 c4 ca fb 97 24 2e 08 f9 5e 67 58 88 ba b9 62 67 cb d7 06 8f 8f 61 a2 6c 37 26 1e dd a8 48 3f 55 fb 90 bb 6e 86 64 a1 2a b4 65 05 6b 6d 27 6b 40 a6 3e d3 28 b8 a4 e8 d0 e1 c6 a7 c7 e9 4a 4a e9 b2 eb 38 c0 f2 06 85 65 99 4c 0f f2 98 50 94 48 4a 3c 61 1a 42 0d 41 6e 64 28 b9 e6 77 4c 83 31 6d ae c5 8b 57 8d 9d 85 09 1a 4a 10 6f a3 2a ab 18 28 21 cf f3 1a 3f 1f a2 b8 c8 43 e2 7a 6f 35 a6 ca 3e b8 7d bd 7f b7 c8 eb ef 0d 13 dd f1 85 d4 30 d0 42 9a f8 8f 6f df 78 09 a7 bc 2e 8c b4 0b 6a 48 bc e3 4d 44 d2 a6 75 a5 eb 61 f7 d8 da f4 33 04 9e 0c 97 fe 9e 88 46		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/05/26 18:21:28 - 11/05/26 12:21:28		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.48.ca		
TSP			
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/05/26 18:21:28 - 11/05/26 12:21:28		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	151271944		
Datos estampillados:	0Mbcrco5bEPYdmRztNz5HLUxpis=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/05/26 18:25:40 - 11/05/26 12:25:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9a 5d 5e bb 6d 95 f3 ab 8f 20 8d f6 2e 26 bf 14 d6 dc 79 77 54 f3 44 e7 1f b5 be bc 20 d9 89 8e c7 de c2 28 57 0d 0b da 9d be 2a 1c 79 95 12 79 39 e8 57 65 72 f2 9f ea 61 72 5f ee 8f 88 4b ce 73 3e 97 6b 9d 6b d9 30 49 7f 7e ea 68 a9 48 c2 ce 8d 54 62 ee 27 99 34 5e f4 8f d7 33 7e 2d 62 cc a1 b4 07 00 9b ec fd e8 ed 97 56 7e 4d 77 e1 54 ca 2b 2d 01 0d a6 c4 15 80 73 f2 dd 03 8e fc 09 91 f8 2e 44 02 f4 73 28 23 a3 a3 38 46 80 3c cb bc e8 b1 c1 9d c9 da 78 80 ab ed 5a 1d 63 ca a4 68 c9 48 0a 3c 29 bf c7 20 13 2e 4f 44 61 c8 b7 f0 c5 3c 35 7a d4 31 54 73 48 f8 3f ce 2c 28 37 16 ca bc ba 2c d8 bb f6 0a e4 16 60 9e 18 3f ed 16 cc d2 31 22 76 ea bd 73 c0 7e f6 25 4d a6 48 8b c3 ae b5 b2 a4 19 bb b9 d4 b7 4a 78 21 6d b7 a1 6e 1c 39 ca 25 c2 40 69 ce 39 ab e7 75 b9 3f 0e 54 4d 19 11 99 4e 67 98 af 56 a9 1b 32 49 21 40 2f 40 99 73 1a 52 4b 5c 0c 30 ae 81 d3 af 4d 98 98 59 64 af c4 40 86 33 36 8e 00 19 57 2d f4 b8 49 5e b1 38 83 59 a3 0d a5 aa 42 b8 db 08 4e 50 47 f0 02 09 bd cb e6 b2 3b 61 43 54 20 b7 61 de 14 26 a4 66 32 6f a0 12 75 83 12 84 bb 86 7e d3 b7 63 3a 7e 87 cf a9 86 ce 06 05 b7 9a cb 9e d5 dd 6a 26 cf 87 62 8b c3 39 41 34 8e 22 e7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/05/26 18:25:40 - 11/05/26 12:25:40			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.f2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/05/26 18:25:41 - 11/05/26 12:25:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	151276637			
Datos estampillados:	RWOuude14zPYHjWLNhr08RXkBGl=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GRISELDA TEJADA VIELMA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8b.b4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/05/26 18:27:56 - 11/05/26 12:27:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	13 88 d9 b6 cd e6 6e 30 5f 41 97 44 c6 b5 df 6a a2 35 fa b7 c5 49 22 0c 63 57 c5 94 e7 b9 f8 77 cd ab 95 34 5d d4 a1 68 44 b6 af f2 8b 86 7f a7 25 51 4e ee 81 92 66 65 f6 55 a2 d4 54 40 6c 71 86 85 af ad 4d 78 67 57 95 33 3d ad 94 0c c6 07 a0 70 96 d8 77 7a df 08 c5 32 3d a8 5c f9 cb 05 bd 4a 14 f8 1d 38 72 08 f0 66 b5 cb aa 7f 67 95 67 81 e1 8a d9 5f 13 6a 49 62 1f 29 d4 50 9c cd a6 33 a7 37 34 6f 04 9a 14 82 fe 5c 3e a3 68 71 3e de 2a c5 4f 18 86 26 96 e7 5b 6c 3e 4d 31 44 0c a0 66 60 62 54 81 db 94 e5 87 ec 6b 7e c8 47 74 53 d6 4b 0b d6 c9 f3 55 61 08 d0 36 89 81 d3 6c b9 ab 0d 69 bf 57 0c 9b e8 fc e2 fb 84 40 d2 83 3a 89 ce 97 40 1b 56 3f 09 5c fc 4c 8d b6 95 24 a5 b9 54 2b e1 7d 6b 8b 63 71 3a 6d 53 ce 6d f2 9a 33 0e 08 db 0e a2 0a 15 a2 b1 87 f2 b3 0d 18 71 98 8f 33 f3 d9 87 cd 4b 77 a4 1d 04 ce 5c f1 39 11 83 42 67 0d 0b a0 22 54 1a c4 96 b6 41 82 c7 d6 b1 19 ad 0e bb 45 8c e5 61 7c a3 ef fc 32 ef 42 b2 3a 7d 68 eb 45 10 53 62 ab 1c c3 66 de aa 4e c2 90 2e 2a 7d c4 a6 5e a7 0e 59 bb f0 90 1a 51 df 61 05 80 04 9c 8b 64 7d 73 a2 96 4a 23 ca ef 95 a1 b6 fd 10 94 5c 4c 06 0b e1 24 74 fd e1 48 3d 5f c1 ae ba e1 98 55 c9 b7 91 02 12			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/05/26 18:27:56 - 11/05/26 12:27:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8b.b4			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/05/26 18:27:57 - 11/05/26 12:27:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	151279106			
Datos estampillados:	rbvWTIbjKY8vIENPCjK7hizDyzA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS TOLEDANO SALDAÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.bf	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/05/26 18:30:02 - 11/05/26 12:30:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3f 9e 32 ba 24 02 ac 75 44 1f 30 e4 08 5a 21 c2 f4 48 46 fa ef cd b7 6a 2a ae c0 9c cc 30 a7 31 d8 0d 93 01 7d 95 62 2f c5 9a f8 f4 11 1b b6 16 84 a9 13 a6 93 ab b2 05 be f6 45 97 da db 6a dd 3a fd bd ba a0 31 73 db b4 d9 18 dd 2f 5e 58 26 37 58 b3 48 ed 6f 96 fb ff 95 6e e3 41 a2 a7 b9 0b 42 a6 64 57 60 c0 30 4d 9e a0 5e ba 3b 0f 0d 6f 06 b3 08 bd 94 d3 84 c7 ba ac 0b b1 e6 45 8b 4e 94 4f 23 92 1b dc 04 46 64 6e 17 84 db dd 45 e1 09 2c 17 1f c7 da e5 75 0b 43 03 7f 3e c9 5c 8f c3 ae 45 7b bf 1b ab bf 8c 55 00 a8 05 35 76 b8 3a da 3f 48 40 1b 9f dd fa be 21 c1 29 1e 6e c9 0a 57 15 c6 56 e6 78 4b 96 2c 69 5a ef 6d a7 cc 75 9d c4 32 9a e7 f7 c6 33 57 62 a9 43 09 7b 54 dd 17 52 5f 23 8a ed 24 10 3e 7b e1 33 fc 93 d2 c7 40 a4 10 8e f7 f0 c6 1f 28 02 ac 4f d9 ae 9e 5d cb 84 cb 5a 83 06 1e 9d d6 74 f7 ad 01 38 88 75 f7 03 cb bb 8f e5 b0 f7 c8 6d 6b 61 ae c8 d6 b1 43 56 9c 21 a6 e6 b0 69 b4 a8 bf 98 c3 d5 9f 3b af 66 36 1a d0 94 bf 21 a8 c4 d5 9d 36 b7 27 ac 33 78 82 3d 8f 2e 84 1d 92 69 14 fc 04 15 a8 ef ba d6 38 0c ac 2d d8 a2 0e 90 aa 00 97 19 c4 cf f6 ec cd 06 21 f4 23 f0 16 99 37 ee 67 bb 67 53 d1 b2 b0 de 9f 73 96 5b b8 88 41 7f ee 81			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/05/26 18:30:02 - 11/05/26 12:30:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.bf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/05/26 18:30:03 - 11/05/26 12:30:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	151281383			
Datos estampillados:	SqQUAZuoXI8RLD7qANqngKcRBM=			

El once de mayo de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Rosales Ibarra, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública